



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0002 -2019-GM-MPI

Ica, 28 ENE 2019

VISTO:

El Informe Legal N° 015-2019-GAJ-MPI-ECHH-ST-SERVIR-SUPLENTE, de fecha 24 de enero de 2019 y la Resolución de Gerencia Municipal N° 063-2018-GM-MPI, de fecha 03 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del T.P. de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía Económica, Administrativa y Política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que "Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes". Asimismo, se señala que "La secretaria técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces";

Que, el artículo 94 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que "Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad";

Que, el numeral 8.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuya versión ha sido actualizada mediante Resolución de Presidencia N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone que "La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la Oficina de Recursos Humanos - ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a ésta". Además, se señala que "Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructora y sancionadoras del mismo". De igual modo, indica que "si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG";

Que, el inciso 2 del artículo 88 de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 2 del D.L. N° 1272 y posteriormente compilado en el inciso 2 del artículo 97 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



D.S. N° 006-2017-JUS, dispone que "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante Resolución debidamente fundamentada;

Que, el Artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, establece que el Secretario Técnico debe ser designado mediante resolución del titular de la Entidad. Al respecto, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el último inciso j) del artículo IV del Título Preliminar, define al titular de la Entidad de la manera siguiente: "Titular de la entidad: para efectos del Sistema de Administrativo de gestión de recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el gerente general del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 063-2018-GM-MPI, de fecha 03 de diciembre de 2018, se designó al Abg. Elías Alfredo Chacaltana Hernández, como Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Ica, para que en adición a sus funciones regulares, específicamente pre califique las supuestas irregularidades en el pago de vacaciones y adelanto de remuneraciones a la señora abogada María Nicolasa Aragonés Vente, en su condición de Gerente Municipal, a efectos de que adopte las acciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, mediante Informe legal N° 015-2019-GAJ-MPI-ECHH-ST-SERVIR-SUPLENTE, de fecha 24 de enero de 2019, el Abg. Elías Chacaltana Hernández, presenta su renuncia irrevocable a la designación efectuada en la resolución señalada en el párrafo precedente, debido que su designación como secretario técnico suplente, demora en efectuarse más de un año desde la fecha en que se emitió el informe de Alerta de Control (11.09.2017); asimismo, informa que el Abg. Carlos Aníbal Huamán Flores, hasta la fecha no ha cumplido en entregar la documentación que sobre las presuntas faltas administrativas en que habría incurrido la Ex gerente Municipal, Abg. María Nicolasa Aragonés Vente. Lo que atenta contra el debido procedimiento, específicamente en las causales de prescripción;

Que, ante ello, y con la finalidad de no afectar el normal desenvolvimiento de las funciones de la Secretaría Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario, debido a la renuncia que como abstención se está aceptando, por parte del Secretario Técnico Suplente, resulta necesario efectuar la designación de un Secretario Técnico Suplente, cuyas funciones recaerán en el Abg. Carlos Alberto Donayre Romero, precisándose que su designación, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR /GPGSC, debe realizarse como Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Ica, específicamente para que precalifique las supuestas irregularidades en el pago de vacaciones y adelanto de remuneración a la señora María Nicolasa Aragonés Vente, en su condición de Gerente Municipal, a efectos de que adopte las acciones pertinentes; en atención al procedimiento promovido mediante el Informe de Alerta de Control remitido por el Órgano de Control Institucional – OCI, a través del Oficio N° 562-2017-OCI-MPI, de 11 de setiembre de 2017, el Memorando N° 063-2018-OCI-MPI, de 06 de marzo de 2018 y demás documentos que obran en el expediente administrativo;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta precedentemente; y, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS y contando con las visaciones correspondientes, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ACEPTAR**, la abstención del Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad provincial de Ica, Abg. Elías Alfredo Chacaltana Hernández, por encontrarse incurso en la causal contenida en el inciso 6 del artículo 97 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS; precisándose que la abstención es sólo para conocer el caso de las aludidas presuntas irregularidades en el pago de vacaciones y adelanto de remuneración a la Sra. María Nicolasa Aragonés Vente, quedando subsistente su designación para los demás casos donde deberá seguir ejerciendo sus funciones de Secretario Técnico Suplente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DESIGNAR** al Abg. Carlos Alberto Donayre Romero, como Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que en adición a sus funciones regulares, específicamente pre califique las supuestas irregularidades en el pago de vacaciones y adelanto de remuneración a la señora María Nicolasa Aragonés Vente, en su condición de Gerente Municipal, a efectos que adopte las acciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO: **DEJAR SIN EFECTO** todo acto resolutivo que se le contraponga a la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, notificar la presente resolución al Abg. Elías Alfredo Chacaltana Hernández, al Abg. Carlos Alberto Donayre Romero, así como a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional y demás Gerencias y Sub Gerencias que corresponda, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo resuelto en los artículos precedentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis H. Vasquez Cornejo
GERENTE GENERAL

